

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2020-00039
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutados: YEISON ANDRÉS ARIZA SUÁREZ Y OTRO

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para emitir el pronunciamiento a que haya lugar, en aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, lo cual se hará previo el estudio de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

La demanda y sus fundamentos:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva mínima cuantía en contra de los señores **YEISON ANDRÉS ARIZA SUÁREZ** y **EMERIO ARIZA PÁEZ**, con el fin de que se librara a su favor y a cargo aquellos órdenes de pago por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual deberían pagar los ejecutados dentro del término previsto por el artículo 431 *ib*.

Al considerarse que la demanda reunía los requisitos legales y como de los títulos (pagarés) allegados como base de recaudo se deriva a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, el juzgado por auto del 12 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de los ejecutados, conforme lo pedido en la demanda (fls. 25 a 28 del c. principal), proveído que fue objeto corrección mediante auto del 25 de noviembre siguiente.

El 13 de mayo pasado, se logró la notificación personal del señor Emerio Ariza Páez (fl.43 del c-1), y en relación con el segundo de los ejecutados, como no fue posible hallarlo, hubo de emplazársele y designársele *curador ad-litem*, con quien se surtió dicho trámite, tal y como se evidencia a folio 52 del cuaderno principal; el auxiliar de la justicia, dentro del término de ley contestó la demandan sin proponer medio exceptivo alguno (fls. 53 a 56 del c-1).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Desde que se libró el mandamiento de pago, se dejó en claro que la demanda incoada y base de esta acción, reunía las exigencias de ley, contenidas en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 17 y 28 *Ibidem*, resulta este Despacho ser competente para dirimir el asunto en única instancia, toda vez que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, en el que, por su naturaleza, el lugar de cumplimiento de la obligación base de este proceso, es esta municipalidad, por ser este el lugar de residencia de los obligados.

En punto de la especialidad en procesos ejecutivos, la obra en cita, en el Libro Tercero, Sección Segunda, señala la regulación de los procesos de ejecución de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe, dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual consta la existencia a favor del demandante y en contra del (los) demandado (s), una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de origen y forma que exige la ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo.

En los procesos ejecutivos que pretenden el pago de sumas de dinero, la finalidad de las medidas cautelares es la de asegurar el cumplimiento de la obligación con bienes del demandado, de valor suficiente para cubrirla, en el momento en que aquél no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda.

De conformidad con todo lo anteriormente dicho, debe considerarse que para el caso *sub-judice*, se reúnen a cabalidad los requisitos de los títulos ejecutivos del artículo 422 del Código General del Proceso, procedentes para este tipo de acciones.

Siguiendo con el correspondiente trámite, es del caso resaltar que el inciso segundo del artículo 440 *Ibidem*, dispone que:

"(...) Si el ejecutado no se propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutado".

En consecuencia y teniendo en cuenta que el señor **ARIZA PÁEZ**, así como abogado **CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE**, en su calidad de *curador ad-litem* del señor **ARIZA SUÁREZ**, una vez notificados en debida forma y surtidos los correspondientes traslados, no pagaron, ni presentaron medio exceptivo alguno; lo que compete al juzgado, es dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo prescribe el artículo 440 transcrito, ante la veracidad de

la obligación contenida en los documentos aportados como títulos valores bases de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIME, CUNDINAMARCA.

R E S U E L V E:

Primero: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de los señores **YEISON ANDRÉS ARIZA SUÁREZ** y **EMERIO ARIZA PÁEZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto, el 12 de noviembre de 2020, y su posterior corrección del 25 siguiente.

Segundo: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los derechos y bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que llegaren a serlo.

Tercero: **ORDENAR** que las partes (cual quiera de ellas) presente la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **CONDENAR EN COSTAS** a los ejecutados, téngase en cuenta para ello, las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón ochenta y tres mil novecientos cincuenta pesos (\$ 1'083.950,00).

Quinto: En firme las liquidaciones del crédito y de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la demandante, si los hubieren.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL.

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. 028 del 17 de septiembre de 2021.

La secretaria